



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., junio 27 de 2012

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-31-717-2012-00139-00
Demandante	EDWIN OSTOS ALFONSO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 88 Judicial Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, celebrada entre Edwin Ostos Alfonso y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría 88 Judicial Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá:

“Que se reliquiden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que mi mandante laboró en la planta externa desde 1999 hasta el año 2003 inclusive, sin consideración a prescripción alguna, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa; es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado.

Que las diferencias de capital que resulten entre las viejas liquidaciones y las que ahora se practiquen como consecuencia del compromiso conciliatorio, debidamente refrendado por la jurisdicción contenciosa, sean sometidas a un interés moratorio del 2%, previsto en el Decreto 162/69, artículo 14, para casos de condenas judiciales a un mayor valor de cesantías (el acuerdo conciliatorio se asimila a cosa juzgada y tienen el mismo valor de una sentencia), desde cuando debieron pagarse, hasta cuando el pago se verifique.

Que para facilitar el acuerdo conciliatorio, no se insistirá en la indexación con el fin de ser consecuentes con el precedente judicial elaborado en el Consejo de Estado en mas de cinco sentencias sobre estos mismos casos.

2. HECHOS.

2.1. El convocante labora en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 22 de mayo de 1998.

2.2. Mientras laboró en planta externa, esto es, los años 1999 a 2003, sus cesantías se liquidaron con base en el salario equivalente al cargo en planta interna, sin tener en cuenta el salario real del cargo que ejercía.

2.3. Con fecha 24 de febrero de 2012, se radicó ante el Ministerio una reclamación solicitando la correcta liquidación de las cesantías con base en el precedente jurisprudencial.

2.4. A través de Oficio DITH No. 20912 del 29 de marzo de 2012, se resolvió dicha solicitud manifestando que no era procedente la reliquidación solicitada por cuanto las normas vigentes en dichas fechas establecían las formas de liquidación, las cuales fueron las que en su momento ejecuto el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto la prestación fue liquidada y pagada oportunamente de acuerdo en lo preceptuado en las normas para el caso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 04 de junio de 2012 (fls. 40 y 41), a la cual comparecieron los apoderados del accionante y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se llegó al siguiente arreglo:

"El comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión del 28 de mayo de 2012 manifestó tener animo conciliatorio respecto de la reliquidación de cesantías del Señor Edwin Ostos Alfonso de conformidad con el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección de Talento Humano el cual arrojó la suma de \$94.762.661 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS) suma que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro. Por último decide el Comité no reconocer indexación esta suma será pagada dentro de los 4 meses siguientes a la presentación de la totalidad de la documentación exigida para el efecto por

parte del convocante ante la ENTIDAD que represento, entre ellos el Auto aprobatorio de la conciliación. (fl. 40)

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o

conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)*

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita la reliquidación de sus cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores por el contrario, realizó dichos pagos conforme la equiparación del cargo en la planta interna de dicha Entidad.

2.2. Régimen jurídico. Se ocupa ahora el Despacho de verificar las normas legales vigentes y aplicables al caso, las cuales expresan:

Inicialmente la Ley 6ª de 1945 estableció:

"ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías, lo siguiente:

"ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

Posteriormente el Decreto 3118 de 1968, mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, dispuso:

"ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional."(...)

"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados".

"ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro." (...)

"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones."

"ARTICULO 31. COMUNICACIÓN AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente." (...)

Para el caso en concreto la normatividad aplicable al régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores fue regulado por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Sin embargo, la anterior norma fue declarada inexecutable en sentencia de la Corte Constitucional, por considerar que existe una vulneración del derecho a la igualdad cuando se ordena que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior sea conforme con la homologación de un cargo equivalente en el servicio interior siendo una suma inferior. Al respecto la Corte dijo:

(...) 3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos

equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones (...)"¹

Igualmente, a través de fallo de tutela, la H. Corte Constitucional sobre el tema reiteró:

(...) -"3.8 Conclusión. En conclusión, los casos reseñados muestran como la Corte ha construido y mantenido en sede de tutela una línea jurisprudencia clara, según la cual la pensión de jubilación y en general las prestaciones sociales de los servidores públicos que prestan sus servicios en el exterior

¹ C-535 de 24 de mayo de 2005

deben ser liquidadas con base en el salario realmente devengado por ellos, y no con fundamento en la asignación correspondiente a otro cargo con el cual se ha establecido una equivalencia para estos efectos". (...)

"3. 9. Sentencia C-173 de 2004. La posición jurisprudencial relativa al derecho a que la pensión y en general las prestaciones sean liquidadas con fundamento en el salario realmente devengado por el trabajador fue reiterada recientemente en sede de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia C- 173 de 2004 la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de ciertas expresiones del párrafo del artículo 7° de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme a las cuales para efectos del cálculo del ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes "para los cargos equivalentes de la planta interna.

Tras referirse a la naturaleza de la planta externa y a las funciones y particularidades de este servicio, la Corte observó que el régimen laboral de los servidores que lo cumplen tiene varios beneficios, que compensan las cargas que deben soportar por los traslados, y entre ellos se encuentra el de recibir un salario mayor cuando se encuentran en el exterior. Recordando la línea jurisprudencial sentada en sede de tutela, una vez más reiteró que "las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio". De allí se seguía, dijo el fallo, "la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho." (...)

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, entre otras, la Corte declaró la inexecutable de los apartes demandados del artículo 7° de la ley 797 de 2003, que expresamente decían: "para los cargos equivalentes de la planta interna". (...)²

Mas adelante el Decreto 274 de 2000, en su artículo 66, dispuso:

"las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario que le correspondieren en planta interna".

Decreto que también fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001 por considerarse que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas por el Congreso de las Republica para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

² T-603 del 19 de junio de 2008

A su vez, el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 señaló que "el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedaría así:

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo de ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."

Finalmente, la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores se fundamentó en el Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004, el cual al respecto señaló: *"que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa en el mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido unas fechas o tasa de referencia distinta".*

Así mismo, en pronunciamientos del Consejo de Estado se indicó:

"...Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno. Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación (0-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme con lo descrito. Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexecutable, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, habida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarian los derechos fundamentales a la Igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros,

de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores....³

Así las cosas, se ha demostrado que el Señor EDWIN OSTOS ALFONSO laboró entre el año 1999 al 2003, en las Embajadas de Colombia en Indonesia y Costa Rica, que para dicho periodo se le liquidaron las cesantías parciales desconociendo el precedente judicial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en dicha materia.

De igual manera, se observa que no existe constancia de notificación de dichas liquidaciones parciales de cesantías, y que el actor a la fecha continúa laborando en dicha entidad, por tanto y de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, no se observa que el derecho que le asiste al demandante sea aplicable el fenómeno de la prescripción porque como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación parcial de cesantías.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Reclamación administrativa radicada el 24 de febrero de 2012, en donde se solicita la reliquidación de las cesantías. (fls. 2 y 3).

3.1.2 Oficio DITH No. 20912 de fecha 29 de marzo de 2012, resolviendo la solicitud antes mencionada (fls. 5 y 6).

3.1.3 Certificación de factores salariales del convocante expedida por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 7 al 10)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2011.

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el conflicto era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa, no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, y se llegó a un acuerdo que no es lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la reliquidación de cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior y no en la equivalencia del cargo en la Planta interna de la Entidad, el Despacho considera que en efecto le asiste el derecho reclamado al accionante, toda vez que como ya se observó, sobre el tema se encuentra trazada una línea jurisprudencial, la cual efectivamente establece que la reliquidación de las cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior es totalmente legal y ajustada a derecho.

En consecuencia, el Despacho siguiendo la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sobre el tema, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, aprobará el acuerdo conciliatorio prejudicial contenido en el acta constancia No. 12 – 068 del 4 de junio de 2012, suscrita por los apoderados judiciales del convocante y convocado y celebrado ante la Procuraduría 88 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el doctor Felix Hoyos Lemus como apoderado del señor EDWIN OSTOS ALFONSO y la doctora Helga Velásquez Afanador en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante el Procurador 88 Judicial.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C, modificado por el artículo 1 numeral 63 del Decreto 2282 de 1989, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

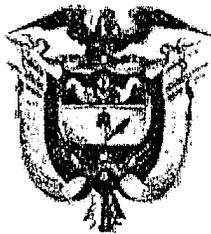


JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ

Juez

JML/IAGT

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN. 2012 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria Nominada del despacho judicial del **Dr. JOSE MANUEL LUQUE GONZÁLEZ**, en atención al Acuerdo No. PSAA12-9564, el cual ordena en su artículo 4: "*Cierre de Despachos: Con el fin de garantizar la recepción de los expediente por parte de los juzgados que ingresan a la oralidad, los juzgados con competencia del sistema escritural tendrán cierre de despacho a partir del 3 hasta el 5 de julio de 2012.*"

Dejo constancia que en virtud de lo antes citado **SE SUSPENDERAN LOS TERMINOS** por lo días mencionados en prelación.

Bogotá, 03 de julio de 2012


MARTHA ISABEL FAJARDO SALCEDO
Secretaria Nominada

